



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO. 61 /2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS AL TRATO DIGNO Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN AGRAVIO DE V, POR ACTOS DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2017

**DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/6/2017/2606/Q, por hechos violatorios a derechos humanos en contra de V atribuibles a servidores públicos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el

significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Toda vez que en el presente documento en reiteradas ocasiones se hace referencia a las siguientes instituciones, a continuación se presenta una lista de abreviaturas y siglas utilizadas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Nombre de la Institución	Abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Comisión Estatal
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;	Secretaría de Obras
Gobierno del Estado de San Luis Potosí;	Gobierno del Estado
Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí	Secretaría de Gobierno
Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí	Secretaría de Cultura
Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí	Subsecretaría de Derechos Humanos
Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí	Oficialía Mayor

I. HECHOS.

4. El 17 de febrero de 2017, V presentó queja ante la Comisión Estatal en contra de AR1 y AR2 por las condiciones de trabajo en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Cultura, debido a que no contaba con un lugar digno y equipo para realizar sus funciones; no contaba con llave para hacer uso del sanitario; y se realizaron labores de fumigación durante su horario de trabajo, entre otras inconformidades, que motivaron el inicio del expediente 149-2017 ante dicho organismo estatal de protección de los derechos humanos.

5. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos debido a la aparición de notas periodísticas sobre el caso, en medios de comunicación del Estado de San Luis Potosí, a partir de lo cual determinó atraer el expediente 149-2017.

II. EVIDENCIAS.

Derivadas del expediente 149-2017 tramitado ante la Comisión Estatal.

6. Recomendación 32-2015 de la Comisión Estatal, emitida el 6 de octubre de 2015, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, debido a que dicha autoridad no dio cumplimiento a la conciliación que previamente había aceptado, a efecto de garantizar el derecho de V a una vida libre de violencia.

7. Oficio número SCDA-1344/16, de 7 de noviembre de 2016, suscrito por AR1 en el que expresamente señaló a V que la Secretaría de Cultura no contaba con áreas vacantes ni con actividades acordes a su nivel y categoría, no obstante, se le asignó comisión laboral en el Archivo de Concentración de esa Dependencia.

8. Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2017, en la que el personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de V, a efecto de presentar queja en contra de AR1 y AR2.

9. Oficio SC-DGS-026/2017, de 7 de marzo de 2017, suscrito por AR2, en el que indicó que no era procedente la queja de V, toda vez que para las actividades que le fueron encomendadas no necesitaba más que un escritorio y una silla, además de referir que V se conducía con dolo, debido a que omitió informar que interpuso juicios de amparo en contra de esa Dependencia y otras del Gobierno Estatal.

10. Acta Circunstanciada del personal de esta Comisión Nacional, de 28 de marzo de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de V en compañía de sus abogados, a efecto de solicitar la atracción de los expedientes en trámite ante la Comisión Estatal; así como plantear diversas inconformidades en contra de autoridades del Gobierno del Estado.

11. Oficio 18540, de 28 de marzo de 2017, por el que la Comisión Nacional solicitó medidas cautelares a la Secretaría de Gobierno, a efecto de garantizar a V, el desempeño de sus actividades laborales sin que se viera afectada o alterada de manera directa o indirecta por alguna situación que pudiera vulnerar sus derechos humanos, así como que se considerara su condición de salud y naturaleza de su cargo para la asignación del lugar en que V debiera prestar sus labores.

12. Acta circunstanciada de 3 de abril de 2017, en la que el personal de esta Comisión Nacional hizo constar las condiciones del lugar de trabajo de V, así como la entrevista con AR1.

13. Recomendación 3-2017 de la Comisión Estatal, emitida el 15 de mayo de 2017, la cual fue dirigida al Oficial Mayor de Gobierno del Estado y al Secretario de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V.

Derivadas del expediente CNDH/6/2017/2606/Q iniciado con motivo de la atracción del expediente 149/2017.

14. Oficio DT-DRL/044-17, de 4 de abril de 2017, en el que la Oficialía Mayor informó tres opciones de Dependencias del Gobierno Estatal en las que V podría desempeñar sus funciones, en cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional.

15. Acuerdo de 11 de abril de 2017, mediante el cual esta Comisión Nacional ejerció facultad de atracción para conocer del expediente 1VQU-0149/17, que se encontraba en trámite ante la Comisión Estatal.

16. Resolución de 20 de abril de 2017, recaída al juicio de amparo 1600/2016-III P promovido por V, contra actos de la Oficialía Mayor y otras autoridades del Gobierno del Estado.

17. Escrito de 27 de abril de 2017, mediante el que V solicitó a la Secretaría General de Gobierno la reinstalación en esa Dependencia, y anexó copia de su nombramiento de 20 de julio de 1994, que le acredita como Mecanógrafa en la Dirección de Apoyo Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios.

18. Oficio 29437 de 19 de mayo de 2017, mediante el que esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno la modificación de medidas cautelares, a efecto de salvaguardar la integridad de V durante su protesta y respetar sus derechos humanos.

19. Opinión médica de esta Comisión Nacional, de 6 de noviembre de 2017, respecto de las implicaciones en el cuidado de la salud en el trabajo, particularmente, en casos de personas con padecimientos diabéticos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 9 de noviembre de 2016 V fue comisionada para trabajar en la Secretaría de Cultura, lugar en el que desempeñó su comisión hasta el 8 de mayo de 2017, adscrita en el Archivo de Concentración.

21. El 17 de febrero de 2017 V presentó queja ante la Comisión Estatal debido a las condiciones de trabajo en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Cultura, lo que dio inicio al expediente 149-2017.

22. El 11 de abril de 2017 esta Comisión Nacional determinó atraer el expediente 149-2017 de la Comisión Estatal, e iniciar la investigación bajo el número CNDH/6/2017/2606/Q.

23. Con motivo de los hechos señalados, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no existe procedimiento de responsabilidad administrativa alguno, iniciado ante la Contraloría de la Secretaría de Cultura o ante la Contraloría General del Estado, en contra de AR1 y AR2.

24. El 19 de junio de 2017, V fue reasignada a su adscripción original en la Secretaría de Obras, en cumplimiento a la Recomendación 3-2017 de la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES.

25. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2017/2606/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, para determinar la violación al derecho al trato digno y a una vida libre de violencia, en agravio de V, por actos atribuibles a servidores públicos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

a) Antecedentes del caso.

26. V es trabajadora de base al servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el puesto de Jefa de Oficina, nivel 12, adscrita a la Secretaría de Obras.

27. El 17 de diciembre de 2013 V solicitó la intervención de la Comisión Estatal, con motivo de supuestos actos de acoso sexual por parte del Jefe de Departamento de la Dirección de Planeación en la Secretaría de Obras, quien además fungía como representante sindical en dicha Dependencia. En forma previa a la queja, V denunció los hechos ante el Ministerio Público el 24 de agosto de 2013.

28. Derivado de esos hechos la Comisión Estatal dio inicio al expediente 1VQU-0604/2013, el cual fue concluido con la emisión de la Recomendación 32-2015 de 6 de octubre de ese año, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, debido a que dicha autoridad no dio cumplimiento a la conciliación que previamente había aceptado, a efecto de garantizar el derecho de V a una vida libre de violencia.

29. La referida conciliación consistía en brindar tratamiento psicológico a V, iniciar las investigaciones administrativas correspondientes y capacitar al personal en materia de derechos humanos; respecto de lo cual la autoridad no acreditó el cumplimiento a ninguno de los puntos conciliatorios; particularmente, después de diez meses no se había iniciado la investigación administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras.

30. Como medida de reparación del daño, determinada por la Comisión Estatal en la Recomendación 32-2015, en la que se acreditó que V fue víctima de violencia contra la mujer, en la modalidad de acoso sexual en el trabajo, se inició un procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras, mismo que fue concluido después de 21 meses de investigación, por no haberse encontrado elementos para determinar responsabilidad administrativa por parte del Jefe de Departamento de la Dirección de Planeación en la Secretaría de Obras.

31. En el ámbito penal aún se encuentra pendiente de resolución el proceso en contra del Jefe de Departamento de la Dirección de Planeación en la Secretaría de Obras, ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de San Luis Potosí, por el delito de acoso sexual en perjuicio de V.

32. No obstante haberse acreditado trasgresiones al derecho de V a una vida libre de violencia contra la mujer, por parte del Representante sindical y Jefe de Departamento, de manera unilateral, el 19 de octubre de 2015 la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor determinó el cambio de adscripción de V, mediante una comisión laboral al Instituto de las Mujeres del Estado, del 12 de enero al 11 de abril de 2016.

33. Dicha medida, de conformidad con las evidencias recabadas por la Comisión Estatal, fue tomada en atención a una solicitud por parte de la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, con lo cual V no estuvo de acuerdo y lo consideró contrario a sus derechos humanos, por lo que el 16 de diciembre de 2015 interpuso queja en la Comisión Estatal, la cual dio inicio al expediente 1VQU-855/2015.

34. Una vez realizada la investigación del caso, el 15 de mayo de 2017, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 3-2017 al Oficial Mayor del Gobierno del Estado y al Secretario de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, sobre

el caso de violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V, debido a que la determinación de cambiarla de adscripción se realizó sin atender lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no contar con su consentimiento para llevar a cabo dicho cambio.

35. A pesar de dicho pronunciamiento de la Comisión Estatal, V continuó siendo objeto de cambios de adscripción, sin su consentimiento; de modo que, después de concluir su estancia en el Instituto de las Mujeres, V fue comisionada a la Secretaría de Educación, a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Cultura.

36. Además de la afectación que le generaba ser constantemente reubicada de lugar de trabajo, V hizo saber a la Comisión Estatal que estaba siendo objeto de discriminación, con motivo de haber sido excluida de una encuesta para medir el clima laboral, durante su permanencia en el Instituto de las Mujeres; y obstruir el acceso a la información, debido a la negativa por parte del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras, para informarle el estado en que se encontraba la investigación administrativa derivada de la denuncia que V presentó por acoso sexual, entre otros actos que dieron origen a diversos expedientes en el organismo local.

37. En virtud de lo anterior, este organismo nacional conoció de los recursos de impugnación CNDH/6/2017/120/RI, CNDH/6/2017/162/RI, CNDH/6/2017/230/RI y CNDH/6/2017/256/RI, interpuestos por V con motivo de la inconformidad respecto de las determinaciones de la Comisión Estatal; los dos primeros recursos fueron concluidos el 28 de abril de 2017, y los dos posteriores el 31 de julio de 2017, en términos de la normatividad de esta Comisión Nacional.

38. Por otra parte, el 16 de mayo de 2017 V decidió iniciar una protesta en las instalaciones de la Oficialía Mayor, con el objeto de que esa Dependencia diera cumplimiento a la Recomendación 3-2017 que el Organismo Local le dirigió el 15

de mayo de 2017; de ese modo, V permaneció durante treinta días y noches situada en la entrada principal del edificio, hasta el 15 de junio de 2017, fecha en que fue adscrita nuevamente a la Secretaría de Obras, en cumplimiento a la referida Recomendación de la Comisión Estatal.

39. En la vía jurisdiccional V interpuso dos juicios de amparo, con motivo del cambio de adscripción sin su consentimiento y por las condiciones de trabajo en que se encontraba en la Secretaría de Cultura, los cuales no prosperaron.

40. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos, en un primer momento, debido a la tramitación de los recursos de impugnación presentados por V, así como por la aparición de notas periodísticas sobre el caso, en medios de comunicación del Estado de San Luis Potosí; por lo que, el 11 de abril de 2017 determinó atraer el expediente 149-2017, el cual se encontraba aún en trámite ante la Comisión Estatal; dicha queja versó sobre las condiciones de trabajo en que se encontraba V en la Secretaría de Cultura, Dependencia a la que llegó después de haber cumplido comisiones laborales en el Instituto de las Mujeres y Secretaría de Educación, Instituciones a las que fue adscrita sin su consentimiento.

41. La atracción del caso dio origen al expediente CNDH/6/2017/2606/Q ante este organismo nacional, en el que se analizaron los planteamientos de inconformidad relacionados con las condiciones indignas de trabajo en que se encontraba V, en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Cultura, entre otras, debido a que no contaba con un espacio y equipo para realizar sus funciones; no contaba con llaves para hacer uso del sanitario; y se realizaron labores de fumigación en horario en que V se encontraba laborando.

42. De este modo, la Comisión Nacional observa que, a la luz de los constantes cambios de adscripción y el trato recibido por parte de los servidores públicos en las diferentes Dependencias a las que V fue adscrita, el presente asunto no puede analizarse como un hecho aislado, en tanto que implica una serie de situaciones

que denotan un patrón de acciones que situaron a V en un contexto de constante revictimización.

43. En virtud de ello, sin dejar de considerar que existen afectaciones a los derechos humanos de V, que se acreditaron y fueron motivo de las Recomendaciones 32-2015 y 3-2017 de la Comisión Estatal, el presente pronunciamiento se acota a los extremos de la queja respecto del trato que V recibió durante su comisión laboral en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Cultura, de la cual se derivan violaciones al derecho al trato digno y a una vida libre de violencia contra la mujer, mismas que se analizan a continuación.

b) Derecho al trato digno.

44. El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1° y 25 constitucionales, y en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes¹.

45. La Comisión Nacional se ha referido a este derecho en otras Recomendaciones² como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con

¹ CNDH. Recomendaciones 68/2016 de 28 de diciembre de 2016, p. 56 y 42/2015 de 30 de noviembre de 2015, p. 379.

² Ver Recomendaciones 70/2016 de 29 de diciembre de 2016, pp. 63 y 55; 68/2016 de 28 de diciembre de 2016, p. 57; 60/2016 de 15 de diciembre de 2016, pp. 91, inciso a, 172, 174 y 268; 42/2015 de 30 de noviembre de 2015, p. 380; 35/2015 de 27 de octubre de 2015, p. 63 y 18/2015 de 16 de junio de 2015, p. 105.

las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

46. También se ha definido a la dignidad como *“el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”*.³

47. En su escrito de queja V realizó planteamientos relacionados con situaciones que consideró contrarias al trato digno, por parte de AR1 y AR2; a continuación se menciona en qué consistieron y cuál fue la respuesta por parte de la autoridad.

48. V refirió que, al presentarse en la Secretaría de Cultura a prestar sus servicios, no le fue asignado el equipo de trabajo necesario para las labores afines a la plaza que ostentaba como Jefa de oficina en la Secretaría de Obras (computadora, silla y escritorio).

49. AR2 informó a la Comisión Estatal que no era procedente la queja, toda vez que *“El Director Administrativo de esta Dependencia asignó a la quejosa al Departamento de Recursos Materiales, específicamente al Archivo de Concentración, donde se le asigna un escritorio y una silla para su uso, ya que por las características de las tareas a realizar no necesita de una computadora”*

³ Jurisprudencia constitucional. *“DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”*. Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016. Registro: 2012363.

50. Al respecto, obra en el expediente copia del oficio mediante el cual AR1 indicó a V que sus funciones en el Archivo de Concentración en la Secretaría de Cultura serían: *“Apoyar en la verificación de requisitos archivísticos de los expedientes a concentrar (carátula estandarizada, formatos de inventario, cocidos con hilo de algodón, cédula de identificación). Cabe aclarar que esta Secretaría no cuenta con áreas vacantes, ni con actividades acordes a su nivel y categoría, sin embargo, como la modalidad en la que se encuentra (comisión laboral), aprovechamos su disponibilidad para apoyarnos en esta área, en la cual contamos por el momento con el equipo y mobiliario para instalarla.”*

51. Sobre esta situación, personal de la Comisión Estatal hizo constar que *“Con las inspecciones que realizó este Organismo Autónomo quedó acreditado que en la Secretaría de Cultura, V no contaba con un lugar digno y equipo para realizar sus funciones, y permaneció en una silla entre dos escritorios con su propio equipo de cómputo. Además, al solicitar se le asignara un lugar digno para desempeñar sus funciones se le asignó al archivo de concentración, el cual se encuentra en el sótano de la Secretaría de Cultura, en donde sólo contó con una silla y un escritorio...”*

52. Es de observarse que, como lo señaló AR1 en su informe, la Secretaría de Cultura no contaba con vacantes cuyas funciones fueran acordes al nivel de nombramiento y cargo de V; por ello, previo a aceptar la comisión laboral de V en la Secretaría de Cultura, AR2 debió buscar un área en la que desempeñara funciones afines al nivel que ostenta. A pesar de ello, la comisión laboral en el Archivo de Concentración fue autorizada por AR1 y AR2, a partir del 20 de octubre de 2016, y le asignaron actividades diversas a las tareas que desempeñaba V en la Secretaría de Obras.

53. Cabe resaltar que, como lo señaló la Comisión Estatal, el cambio de adscripción de V, mediante una comisión sindical sin su consentimiento, fue un acto que vulneró su derecho a la estabilidad en el empleo, al efectuar movimientos

injustificados de una dependencia a otra, con motivo de la petición de agremiados a un sindicato.

54. Es evidente que no le fueron garantizadas a V condiciones adecuadas para prestar sus servicios; incluso, que se le otorgara finalmente al menos un escritorio y una silla, sólo fue posible a partir de la queja que presentó aquella ante la Comisión Estatal y que ésta intervino.

55. En su escrito de queja V refirió que el 29 de noviembre de 2016, personal de una empresa que la Secretaría de Cultura contrató, comenzó a fumigar en horario laboral el área en la que se encontraba, a una distancia no mayor a cuatro metros, lo que consideró un acto que atentó contra su salud e integridad física; además, indicó que no le fue proporcionada una llave para hacer uso de los sanitarios de mujeres, por lo que en diversas ocasiones se vio obligada a utilizar el sanitario para hombres; e incluso, dijo que se le solicitó realizar el aseo en su área de trabajo, lo cual no correspondía a sus funciones.

56. Si bien en el primer informe enviado a la Comisión Estatal AR1 y AR2 omitieron pronunciarse respecto de estos hechos, el 27 de marzo de 2017 AR2 envió a la Comisión Estatal un oficio en el que expresamente señaló *“Actualmente ya no se han realizado fumigaciones en el lugar que ocupa la Secretaría de Cultura, sin embargo, cuando éstas se realicen, y por instrucciones del que suscribe, se harán en un horario distinto al de las labores del personal y preferentemente en fin de semana”*.

57. Asimismo, al referido informe anexó un oficio que dirigió a AR1, en el que le instruye expresamente: *“...1) Entregar a V un duplicado de la llave de los sanitarios del área a la cual se encuentra adscrita; 2) Ordenar se realice permanentemente el aseo del Área de Archivo; y 3) Se realicen fumigaciones de las instalaciones de esta Secretaría de Cultura, en un horario distinto al de las labores del personal y preferentemente en fin de semana.”*

58. Con ello se evidencia que, en efecto, los hechos a que aludió V sí fueron llevados a cabo por AR1 y AR2, consistentes en no proporcionarle llave para el uso del sanitario, y llevar a cabo labores de fumigación en su presencia, lo que a su vez podría haber puesto en riesgo su integridad física.

59. El no haber proporcionado a V una llave para el uso del sanitario, desde el momento en que fue designada a esa área de trabajo, constituye un trato diferenciado contrario a los derechos humanos, frente a los demás trabajadores del Archivo de Concentración de la Secretaría de Cultura, quienes sí contaban con el acceso a ese servicio; más aún, considerando que la comisión laboral de V se prolongaría por un periodo largo, lo que le otorgaba permanencia a su estancia, por lo que la autoridad debió implementar las medidas para garantizarle un trato igual al resto del personal que labora en esa Dependencia.

60. Además, atendiendo al estado de salud en que se encuentra V, debido a que padece diabetes, restringirle el uso de un medio básico para el cumplimiento de sus necesidades fisiológicas, representa un trato que en sí mismo es contrario a la dignidad y que además pudo poner en riesgo su integridad física, toda vez que, como lo señaló V, cada que tenía la necesidad de usar el baño, debía trasladarse a otros pisos del edificio, e incluso, en ocasiones tuvo que utilizar el sanitario exclusivo para hombres; sin embargo, no fue hasta que V solicitó la intervención de la Comisión Estatal, cuando la autoridad tuvo a bien atender la situación y proporcionar la llave del sanitario.

61. En opinión del personal médico de esta Comisión Nacional, de fecha 6 de noviembre de 2017, las condiciones de salubridad en el trabajo son de suma importancia para evitar poner en riesgo la salud de las personas; e incluso, respecto de las condiciones en que se encontraba V, con motivo de sus padecimientos y al no tener acceso a un sanitario cercano a su área de trabajo, expresamente señaló que: *“Las personas con diabetes requieren una ingesta de líquidos constante para mantener un estado hídrico adecuado, la ingesta aumentada de líquidos, aumenta la filtración renal y la formación de orina, por*

consiguiente, la necesidad de acudir al sanitario es incluso más frecuente que de las personas que no tienen diabetes, la retención urinaria por periodos prolongados puede propiciar el desarrollo de infecciones del tracto urinario y de sus complicaciones.”

62. Por lo que se refiere a la fumigación del lugar de trabajo de V, de la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó a las instalaciones del Archivo de Concentración de la Secretaría de Cultura, fue posible corroborar que se trata de un lugar cerrado que no cuenta con ventilación, por lo que el uso de sustancias tóxicas como las que se requieren para el exterminio de plagas, que estrictamente se debe realizar sin la presencia de personas, representa un grave riesgo para la salud; lo cual se agudiza si se considera que dichas labores fueron llevadas a cabo en presencia de V, quien es una persona en situación de vulnerabilidad por la condición médica que presenta; lo que corresponde no sólo a un trato indigno, sino peligroso en contra de la salud de V.

63. Situaciones de esa naturaleza que ponen en riesgo la integridad de las personas en los diferentes ámbitos donde se desempeñan, incluido el laboral, atentan contra una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como se expresa en el Objetivo 8 *“Trabajo decente y crecimiento económico”* en razón del cual convoca a *“Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y protegido para todos los trabajadores...”*

64. En razón de ello, el 28 de marzo de 2017, esta Comisión Nacional solicitó medidas cautelares a la Secretaría de Gobierno, a efecto de garantizar a V el desempeño de sus actividades laborales sin que se viera afectada o alterada de manera directa o indirecta por alguna situación que pudiera vulnerar sus derechos humanos, así como considerar su condición de salud y naturaleza de su cargo para la asignación del lugar en que V debiera prestar sus labores; dichas medidas se dictaron en atención a lo señalado por V ante personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que *“En la Secretaría de Cultura, donde laboro desde*

noviembre de 2016, adscrita al Área de Archivo de Concentración, existen condiciones riesgosas para mi salud, toda vez que sufro diabetes”.

65. Dichas medidas fueron aceptadas por la Subsecretaría de Derechos Humanos en los siguientes términos: *“Se tomarán aquellas medidas conducentes y se instruirá a quien corresponda el puntual seguimiento del presente caso, a efecto de que se respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de V”*; sin embargo, no fue informado a este organismo nacional algún cambio de área o reasignación de actividades laborales a V.

66. El actuar de AR1 y AR2, mediante las conductas descritas en el presente apartado, constituye tratos contrarios a la dignidad, que impidieron a V hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, lo que a su vez puso en riesgo su integridad física, en razón de la condición de salud que presenta.

c) Violencia contra la mujer.

67. La prohibición de toda discriminación en razón de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se encuentra prescrita en el quinto párrafo del artículo 1° constitucional.

68. La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

69. En el ámbito internacional, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo

Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 5: *Igualdad de Género* convoca a *“Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”*; y su segunda meta precisa *“Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado [...]”*.

70. Por su parte, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”*.

71. En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley contra la violencia) establece en su artículo 5, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

72. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando a la Convención de Belém Do Pará, señaló que *“la violencia contra la mujer (...) es una `ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres´ que*

*‘trasciende todos los sectores de la sociedad’ (...) y afecta negativamente sus propias bases”.*⁴

73. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer, *“en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), (...) es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio”.*⁵

74. Esto ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.⁶

75. En el presente caso, además de los actos de AR1 y AR2 analizados en el apartado anterior, que vulneraron el derecho de V a ser tratada con dignidad, consistentes en no proporcionarle llave para el uso del sanitario; así como realizar labores de fumigación ante su presencia; existen en el expediente elementos que, sumados a los anteriores, acreditan que fue víctima de violencia contra la mujer.

⁴ “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108. Ver CNDH. Recomendación 68/2012 de 29 de noviembre de 2012, p. 90.

⁵ Tesis constitucional. “ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro: 2009256. Ver CNDH. Recomendaciones 20/2017 de 30 de mayo de 2017, p. 125; 12/2017 de 24 de marzo de 2017, p. 154, y 01/2016 de 27 de enero de 2016, p. 176.

⁶ Ver Recomendaciones: 37/2017 de 8 de septiembre de 2017, p. 11; y 23/2017 de 31 de mayo de 2017, pp. 110-115.

76. En particular, en su informe rendido a la Comisión Estatal AR1 y AR2 señalaron que *“En este tema cabe destacar que la quejosa (V) dolosamente omite narrar que el 30 de noviembre de 2016 promovió juicio de amparo indirecto al que le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito, en el que esta Secretaría figura como autoridad responsable...”*

77. Este tipo de expresiones denotan animadversión por parte de la autoridad, al considerar a V como una persona *“dolosa”*, debido a que, desde el punto de vista de AR1 y AR2, quienes reprodujeron en los mismos términos sus informes, existe una mala intención por parte de V al haber acudido a presentar queja ante el organismo local de protección a los derechos humanos y no informar que ya se encontraba promoviendo un juicio de amparo ante las instancias jurisdiccionales.

78. Aunado a ello, se generó un ambiente de trabajo adverso entre el personal del área de Archivo de Concentración en la Secretaría de Cultura, lo que se demuestra con el escrito que tres trabajadores dirigieron a AR1, en el que expresamente señalaron *“los abajo firmantes nos inconformamos por la asignación de V; antes que nada porque tenemos conocimiento de que es una persona que tiene antecedentes de demanda laboral, en al menos dos dependencias de Gobierno... los abajo firmantes hemos luchado por quitar el estigma de ser un área de personas indeseadas, conflictivas con otras instituciones... y al incluir a V en el Archivo, se vendrán abajo los logros obtenidos hasta ahora... por lo anterior le comunicamos que si se le va a asignar de manera definitiva nos vemos en la penosa necesidad de solicitar nuestro cambio a otras áreas de la Administración a su digno cargo.”*

79. Como consecuencia de ello, en un dictamen psicológico realizado a V, el personal de la Comisión Estatal determinó que *“... Se advierte que (V) presenta una afectación moderada al identificarle indicadores de inestabilidad emocional tales como desvalorización, dependencia y retraimiento, mismos que pueden ser factores, que incluyan síntomas depresivos como consecuencia a los hechos de queja, se percibe baja autoestima con sentimientos de inadecuación y dificultad*

para establecer relaciones interpersonales profundas que le permitan tener un sano desarrollo social y personal. Manifiesta ansiedad moderada con respuesta a la poca tolerancia a la crítica, su constante temor a no ser aprobada por su entorno y a perder su trabajo.”

80. El resultado de dicha evaluación psicológica permite acreditar que las expresiones, tanto de AR1 y AR2, como de sus compañeros de trabajo, además de los tratos contrarios a la dignidad analizados en el apartado anterior, produjeron en V afectaciones a su integridad psicológica, y por ende, trasgresiones a su derecho a una vida libre de violencia, que la autoridad debió haber evitado, mediante la adopción de las medidas tendentes a generar un clima laboral adecuado con los compañeros de trabajo de V; sin embargo, AR1 y AR2, no sólo omitieron actuar para proteger el derecho de V a una vida libre de violencia, sino que, además, incurrieron en actos de violencia al señalar a V como una persona “dolosa” que actuó con mala intención, debido a que no informó a la Comisión Estatal que acudió a las instancias jurisdiccionales en reclamo de sus derechos humanos.

V. RESPONSABILIDAD.

81. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, y AR2 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las conductas descritas, mismas que configuraron trasgresiones al derecho al trato digno, así como afectaciones al derecho a una vida libre de violencia en perjuicio de V.

82. Por ello, este Organismo Constitucional Autónomo considera que existen elementos suficientes para concluir que AR1 y AR2 incumplieron la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, fracciones IV y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

83. Derivado de lo anterior, de conformidad en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación, ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, para que, en su caso, se apliquen las sanciones respectivas.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

84. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, constitucional; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

85. En el ámbito internacional los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

86. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (…)”*⁷

87. En el presente caso, han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos de V, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos.

A. Rehabilitación.

88. De conformidad con la Ley Estatal de Víctimas, se debe brindar a V la atención médica y psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por

⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014, pp. 300 y 301.

personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional por la afectación que tuvo al haber sido víctima de violaciones a su derecho al trato digno y a una vida libre de violencia, dicha atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

B. Satisfacción.

89. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades recomendadas deberán iniciar las investigaciones administrativas respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos, que implican incumplimiento de las obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, incurriendo con ello en la inobservancia de cumplir con el servicio encomendado y regirse por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos; por lo que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación, determine la responsabilidad que corresponda a AR1 y AR2, y en su caso, se apliquen las sanciones respectivas.

C. Garantías de no Repetición.

90. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

91. En el ámbito de las medidas de no repetición se encuentra la capacitación y preparación en materia de derechos humanos. En el presente asunto, es necesario que el Gobierno del Estado desarrolle las actividades de difusión y

capacitación, en materia de derechos humanos, y en particular, derecho al trato digno y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al personal de las Dependencias involucradas.

92. Asimismo, se deberá generar un protocolo de actuación para todas las Dependencias y entidades del Gobierno del Estado, con el objeto de que se garantice a todos sus trabajadores el derecho al trato digno; y en particular, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor Gobernador, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

Primera.- Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V, en los rubros y términos en que resulte procedente de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron AR1 y AR2, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación; asimismo, se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; y se le otorgue atención médica y psicológica especializada y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda.- Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional formule ante la Contraloría General del Estado, para que en el ámbito de su competencia inicie la investigación administrativa correspondiente, en contra de AR1 y AR2, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera.- Se diseñe e imparta un curso integral de educación, formación y capacitación para el personal de la Secretaría de Cultura, sobre los derechos humanos que el orden jurídico nacional e internacional reconoce; en particular, al

trato digno y de las mujeres para vivir una vida libre de violencia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Cuarta.- Se genere un protocolo de actuación para todas las Dependencias y entidades del Gobierno del Estado, con el objeto de que se garantice a todos los trabajadores el derecho al trato digno; y en particular, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

93. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

95. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

96. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ